

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Julio.)

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, respecto á la aplicación más acertada de algunos de los preceptos contenidos en la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que el expresado Delegado expone que la negativa de los Jefes de cárceles ó depósitos de detenidos á reconocer la autoridad de los Delegados de Hacienda para ordenar la detención de los presuntos reos de delitos de contrabando, y que, aunque las Autoridades gubernativas prestan de buen grado su concurso para que la detención se lleve á efecto, parece que la necesidad de solicitar este auxilio envuelve algún desprestigio para la autoridad de los Delegados, haciendo presente que la detención por orden de Autoridad gu-

bernativa no puede exceder de veinticuatro horas, no consiguiéndose en tan breve plazo el objeto que la ley se propone, por lo cual termina haciendo notar la conveniencia de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitación del de Hacienda, ó por la Dirección de Prisiones, se dictase una disposición de carácter general, por la que se hiciera entender á los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la citada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la obligación en que están de prestar á éstos apoyo y cooperación:

Considerando que la comunicación del Delegado de Hacienda de Zaragoza plantea en rigor dos cuestiones, aunque de modo claro sólo parezca referirse á una sola; primera, la de si los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos tienen ó no la obligación de recibir á los reos presuntos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuya detención se ordena por los Delegados de Hacienda en las provincias; y segunda, la de si esta detención puede durar más de veinticuatro horas, hasta que, celebrada la junta administrativa, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiente y adoptar respecto á la persona del presunto reo aquellas disposiciones que las leyes vigentes autorizan:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones propuestas, que el art. 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiente dudas ni vacilaciones acerca de la extensión de las facultades que á los Delegados de Hacienda competen para conseguir el aseguramiento de la persona del presunto reo de alguno de los delitos definidos en dicha ley, puesto que ordena que á su disposición se pongan los reos, si

los hubiera; precepto que ó no tiene sentido ni valor práctico alguno, ó ha de comprender todas las atribuciones necesarias para garantizar la efectividad de la pena que en su día se imponga, y, por tanto, como la primera de estas atribuciones ha de ordenar la detención y custodia de la persona del responsable en el establecimiento público destinado al efecto, ya que de otra suerte el reo no quedaría de hecho á disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Delegado de ordenar la detención, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesariamente la obligación en los encargados de las cárceles ó depósitos de recibir y custodiar á los detenidos por orden del Delegado, cumpliendo al hacerse así no solamente la obligación que queda explicada, sino también la más terminante y explícita que el párrafo final del art. 62 de la misma ley impone á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo de prestar el auxilio que les sea reclamado por las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación:

Considerando respecto á la segunda de las indicadas cuestiones que al derecho de los Delegados de Hacienda para detener á los presuntos reos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuando entiende que por las circunstancias que en el hecho concurren existe el temor de que el inculcado se sustraiga á la acción de la ley, tiene como límite necesario el señalado en el art. 4.º de la Constitución del Estado, según el que «todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial den-

tro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención»:

Considerando que este precepto constitucional se halla señalado en la línea divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejecutivo para garantía y defensa de los derechos de los ciudadanos, y de ese precepto hay que partir como supuesto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en este orden, ampliación que, por otra parte, carecería de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de su competencia el conocimiento del aspecto penal de los hechos, limitándola á sus consecuencias administrativas:

Considerando que de todas suertes la dificultad consultada no es insuperable, y la solución se halla en la misma ley que se trata de aplicar, entendiéndola recatemente sus disposiciones y relacionándolas con el precepto constitucional citado:

Considerando que el art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no dispone que la Junta administrativa, para conocer del hecho, haya de reunirse transcurridos tres días desde la detención del presunto reo, sino que esta reunión ha de tener lugar «en el plazo de tres días», señalando, por tanto, el plazo máximo, pero no el mínimo, que puede ser de veinticuatro horas ó menos, pasando los antecedentes al Juzgado con tiempo suficiente para que éste pueda adoptar las medidas que sean necesarias al efecto de conservar bajo su inmediata autoridad y poder la persona del inculcado:

Considerando que si por las circunstancias que concurren en el caso, no pudiera celebrarse la junta en el plazo que queda indicado, todavía puede utilizarse

otro medio para conseguir el fin que se persigue, procurando la instrucción de las diligencias judiciales por medio de una denuncia, que puede formular el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persecución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogado del Estado, á quien especialmente se encomienda que formule tales denuncias por el artículo 91 de la tan repetidamente citada ley de 3 de Septiembre de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver, con carácter general, la consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción de las reglas siguientes:

1.ª Que los Delegados de Hacienda tienen el derecho y aun la obligación, en su caso, de ordenar que van detenidos los presuntos reos de delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904; debiendo hacer valer su autoridad cuando los Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen á recibir á ellos que son objeto de sus órdenes de detención.

2.ª Que esta detención no puede prolongarse por más de veinticuatro horas, en cuyo plazo procurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpa el aseguramiento de la persona del detenido; y

3.ª Que si por las circunstancias del caso no pudiere reunirse la Junta en el indicado plazo de veinticuatro horas, deberá requerirse el auxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abogado del Estado la correspondiente denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Aceta del 27 de Julio.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**DIPUTACION**

**COMISIÓN PERMANENTE**

1419

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada

en el día de ayer, aparece el siguiente que copiado á la letra dice así:

**BADARAN**

Examinada la instancia de don Manuel García Escudero, en la cual solicita se le exima de los cargos de Concejal y Regidor Interventor del Ayuntamiento de Badarán por haber sido nombrado auxiliar del Recaudador de contribuciones de la zona de Nájera:

Resultando se justifica dicho nombramiento:

Considerando no pueden ejercer el cargo de Concejal los que desempeñen funciones públicas retribuidas, según preceptúa el caso 3.º, artículo 43 de la vigente ley Municipal; se acordó admitir á D. Manuel García Escudero, la excusa que presenta de los cargos de Concejal y Regidor Interventor del Ayuntamiento de Badarán.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á veintisiete de Julio de mil novecientos siete.—Benigno Macua.—V.º B.º: Francisco Verenciano España.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

**ANUNCIO**

1415

En virtud de lo que dispone el art. 238 del Reglamento de 11 de Octubre de 1893, he acordado anunciar concurso público para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y recargos autorizados que por concepto de consumos se refieren á los términos municipales de los pueblos que después se expresarán, durante el año actual, en atención á que tales Ayuntamientos no han realizado el ingreso de sus débitos respectivos á dos trimestres.

En su virtud y para mejor inteligencia de los que pretendan optar al citado arriendo, se previene:

1.º El concurso se celebrará en esta capital, quedará abierto desde el día 1.º de Agosto hasta el 15 del mismo mes, haciéndose las proposiciones en los días laborables dentro de dicho período en pliego abierto que será presentado á la Junta competente constituida en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.º El tipo del concurso será: el cupo del Tesoro más el recargo municipal autorizado que se expresa en la relación que en este mismo número del BOLETIN OFICIAL

publica la Administración de Hacienda. No se admitirá oferta que no cubra el tipo.

3.º El concursante deberá acompañar á la proposición su cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del tipo para poder tomar parte en el acto.

4.º El día 15 último del concurso, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde en que terminará el concurso.

5.º El pliego de condiciones que ha de servir de base al arriendo de los derechos de consumos de los expresados pueblos, estará de manifiesto en las oficinas que ocupa la Administración de Hacienda los días que se señalan para el concurso.

6.º La fianza para garantir el contrato consistirá en la 4.ª parte del valor en que se adjudique el arriendo.

Logroño 27 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

**CONSUMOS**

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por dos ó más trimestres, que se sacan á concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los mismos, expresando el cupo señalado á cada término municipal, sus recargos y medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto durante el año 1907.

AYUNTAMIENTOS	Cupo del Tesoro	Recargo municipal	TOTAL	Producido para el Municipio en los últimos arriendos	Medio adoptado
Albelda	4504 32	3892 32	8396 64	4218 36	Reparto
Aldeanueva	9084 90	10175 08	19259 98	" "	Id.
Autol	10138 80	8700 80	18839 60	" "	Id.
Canillas	632 10	503 10	1135 20	" "	Id.
Castroviejo	558 80	436 80	995 60	" "	Id.
Cervera	20162 "	20636 40	40798 40	" "	Administración municipal
Cirueña	992 25	789 75	1782 "	" "	Reparto
Cornago	6542 55	5566 05	12108 60	" "	Id.
Corporales	492 45	391 95	884 40	" "	Id.
Grávalos	3177 50	2665 "	5842 50	" "	Id.
Larriba	1070 65	852 15	1922 80	" "	Id.
Pinillos	360 15	289 65	649 80	" "	Id.
Quel	7514 70	7801 44	15316 14	" "	Id.
Ribafrecha	5624 "	4864 "	10488 "	" "	Id.
Ribas	352 80	280 80	633 60	" "	Id.
Santurdejo	1695 40	1349 40	3045 80	" "	Administración municipal
Uruñuela	3152 70	2644 20	5806 90	3468 10	Id.
Valdemadera	742 35	590 85	1333 20	" "	Reparto
Ventosa	997 15	793 65	1790 80	" "	Id.
Villamediana	3623 90	3039 40	6663 30	" "	Id.

Logroño 27 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.